DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0 -** en adelante **NN -** y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/12/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 06/2021, 07/2021, 06/2022 y 08/2022; IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, sobre compras/costos/gastos vinculados a los proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, Estado Financiero, tipo de afectación contable, documentaciones que no proporcionadas por el contribuyente.

El caso se origina en el Informe DGFT/DPO Nº 963/2025 (control BIG DATA-DAFT2-V1), donde se detectó el uso de facturas falsas o clonadas de proveedores irregulares. El cruce entre las declaraciones juradas del IVA y las DDJJII expuso graves inconsistencias en fechas, clientes y montos entre lo informado por los proveedores y las facturas presentadas. Con esto, se determinó que **NN** respaldó sus créditos fiscales en operaciones simuladas o no reconocidas por los supuestos vendedores.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 13/12/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas (DD. JJ) del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IRE General e IVA General del 5% y 10%, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (Requerimiento de Documentaciones, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con **NN**, lo que llevó a inferir a los auditores de la **GGII** que las operaciones de compra registradas no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 – en adelante la **Ley -**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia,

recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, además de la multa por Contravención por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, prevista en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia con el inc. b) num. 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	06/2021	153.832.637	15.383.264	La defraudación será graduada de acuerdo con la Ley N° 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los Arts. 212 y 225
521 - AJUSTE IVA	07/2021	109.203.636	10.920.364	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	37.681.818	3.768.182	
521 - AJUSTE IVA	01/2022	44.863.636	4.486.364	
800 - AJUSTE IRE General	2021	263.036.273	26.303.627	
800 - AJUSTE IRE General	2022	82.545.454	8.254.545	
551 - AJUSTE Contrav.	13/02/2026	0	0	300.000
TOTAL		**691.163.454**	**69.116.345**	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 03/08/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN,** en virtud a los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo de ley, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 18/08/2026, etapa en la cual la sumariada no presentó ni ofreció prueba alguna. Ante dicha inactividad y habiéndose agotado el término correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 09/09/2026. En dicho acto, se notificó debidamente al interesado que, conforme al numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con el artículo 18 de la RG DNIT N° 02/2024, quedaba facultado para presentar sus Alegatos. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal sin que la sumariada hiciera uso de este derecho, y verificándose la preclusión de las etapas procesales, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 24/09/2026, por la cual se llamó Autos para Resolver, quedando la causa en estado de resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente —los cuales no fueron controvertidos ni desvirtuados por la sumariada—, el **DS1** concluye con certeza que **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir de legalidad operaciones inexistentes. La simulación de los actos de comercio se halla plenamente acreditada mediante los elementos de convicción obrantes en autos.

Sumado a ello, las verificaciones cruzadas efectuadas en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" y el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) revelaron inconsistencias insalvables entre lo declarado y la realidad transaccional. Específicamente, se constataron discrepancias

sustanciales en fechas de expedición, clientes consignados y montos entre el Libro Ventas de los supuestos proveedores y el Libro Compras de **NN**.

La incorporación sistemática de múltiples comprobantes irregulares por montos significativos no constituye un hecho aislado o atribuible a un error involuntario, sino una conducta organizada y reiterada que agrava la falta detectada. En consecuencia, el conjunto probatorio integrado por elementos objetivos, concordantes y no desvirtuados permite sostener categóricamente que las facturas cuestionadas son de contenido falso y responden a operaciones simuladas.

Tras el análisis realizado, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron, confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas.

Consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales al 5% y 10% y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de los impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA e IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso. 5) La conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, al rectificar tres periodos fiscales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2021	15.383.264	36.919.833	52.303.097
521 - AJUSTE IVA	07/2021	10.920.364	26.208.873	37.129.237
521 - AJUSTE IVA	06/2022	3.768.182	9.043.636	12.811.818
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.486.364	10.767.273	15.253.637
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	26.303.627	63.128.704	89.432.331
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	8.254.545	19.810.908	28.065.453
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/02/2026	0	300.000	300.000
Totales		**69.116.346**	**166.179.227**	**235.295.573**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS